Gobierno Regional de Junín

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°178 -2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 13 JUN. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 60-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 12 de junio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 175-2021-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 04 de junio del 2021, emitida y suscrito por Ing. Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y a la vez visado por el Ing. Anthony Glen Ávila Escalante, Sub Gerente de Estudios quiénes resuelven **APROBAR la actualización del expediente técnico** del proyecto:

O.R.H.	
DOC. Nº	7966787
EXP. Nº	3973086

"Mejoramiento de la Av. Leoncio Prado Tramo Av. Huancavelica – Av. Los Incas Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo –Junín";

Que, mediante **Memorando N° 1099-2022-GRJ/SG de fecha 06 de junio del 2022** el Gerente General remite a la Secretaría Técnica copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2022-GR-JUNÍN/GGR a fin que se investigue y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables, por la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01, de la obra "Mejoramiento de la Av. Leoncio Prado Tramo Av. Huancavelica – Av. Los Incas Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo –Junín". Ya que dicha probación evidencia que el expediente técnico de la obra fue formulado, evaluado y aprobado con deficiencias técnicas, generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra;

Que, mediante **Memorando N° 1077-2022-GRJ/SG de fecha 05 de junio del 2022** el Gerente General remite a la Secretaría Técnica copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-GR-JUNÍN/GGR a fin que se investigue y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables, por la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01, de la obra "Mejoramiento de la Av. Leoncio Prado Tramo Av. Huancavelica – Av. Los Incas Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo –Junín". Ya que dicha probación evidencia que el expediente técnico de la obra fue formulado, evaluado y aprobado con deficiencias técnicas, generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra;

Que, se tiene copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-GR-JUNÍN/GGR de fecha 30 de junio del 2022, donde entre otras cosas en su artículo sexto determina con REMITIR todos los antecedentes administrativo del presente caso a la Secretaría Tánica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades – entre otros – de los funcionarios y servidores que reformularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Av. Leoncio Prado Tramo Av. Huancavelica – Av. Los Incas Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo –Junín", con deficiencias que originan mayores costos a la Entidad como la prestación adicional de obra N° 02 y el deductivo vinculado de Obra N° 02.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	**Anthony Glen Ávila Escalante**	**47495808**	**Gerente Regional de Infraestructura**	**Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza.**	**Jr. General Gamarra N° 1620 Chilca - Huancayo**

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenían vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercieron funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE:

Se le atribuye responsabilidad, al haber emitido y suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 175-2021-GR-JUNIN/GRI el 04 de junio del 2021, APROBARON la **actualización del expediente técnico** del proyecto: "Mejoramiento de la Av. Leoncio Prado Tramo Av. Huancavelica – Av. Los Incas Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo –Junín", **CON DEFICIENCIAS y que viene generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación de adicionales de obra, en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín**.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Ex Gerente Regional de Infraestructura de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal **d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	**d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.**

3.2 Esto de conformidad a lo establecido al Decreto Legislativo 276[1]:

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (…)

Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)

[1] Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;
(...)

- ***Esto en concordancia con el MOF[2]:***

  CÓDIGO DEL CARGO N° 137:
  a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura.
  b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes.
  (...)
  e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal
  (...)

- ***Así también en concordancia con el ROF[3]:***

  ARTÍCULO 84°.-Son funciones de la ***Gerencia Regional de Infraestructura****:*
  (...)
  c) Dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes.
  (...)
  h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras.
  (...)
  j) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que

[2] Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR
[3] Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

4.3 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia** y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

4.4 El desempeño se entiende como la **acción** o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

4.5 En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

> El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.6 El procesado: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, ello al haber emitido y suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 175-2021-GR-JUNIN/GRI de fecha 04 de junio del 2021, **APROBANDO** la **actualización del expediente técnico** del proyecto: "Mejoramiento de la Av. Leoncio Prado Tramo Av. Huancavelica – Av. Los Incas Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo –Junín", **CON DEFICIENCIAS acción por comisión y que viene generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación de adicionales de obra, en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín**.

4.7 La conducta, presumiblemente comitivas (acción por omisión) funcional, estaría generando perjuicio económico irreparable al Gobierno Regional Junín (Estado), ello conforme se evidencia de las continuas aprobaciones de **adicionales de obra**, y otros actos que sobreviene, por la aprobación defectuosa de la **actualización del expediente técnico** del proyecto: "Mejoramiento de la Av. Leoncio Prado Tramo Av. Huancavelica – Av. Los Incas Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo –Junín", **CON DEFICIENCIAS y que viene generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación de adicionales de obra, en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín**. Conforme al siguiente detalle:

a) Que, mediante **Memorando N° 1099-2022-GRJ/SG de fecha 06 de junio del 2022** el Gerente General remite a la Secretaría Técnica copia

de la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2022-GR-JUNÍN/GGR a fin que se investigue y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables, por la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01, de la obra "Mejoramiento de la Av. Leoncio Prado Tramo Av. Huancavelica – Av. Los Incas Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo –Junín". Ya que dicha probación evidencia que el expediente técnico de la obra fue formulado, evaluado y aprobado con deficiencias técnicas, generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra.

b) Que, mediante **Memorando N° 1077-2022-GRJ/SG de fecha 05 de junio del 2022** el Gerente General remite a la Secretaría Técnica copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-GR-JUNÍN/GGR a fin que se investigue y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables, por la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01, de la obra "Mejoramiento de la Av. Leoncio Prado Tramo Av. Huancavelica – Av. Los Incas Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo –Junín". Ya que dicha probación evidencia que el expediente técnico de la obra fue formulado, evaluado y aprobado con deficiencias técnicas, generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra.

c) Que, se tiene copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-GR-JUNÍN/GGR de fecha 30 de junio del 2022, donde entre otras cosas en su artículo sexto determina con REMITIR todos los antecedentes administrativo del presente caso a la Secretaría Tánica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades – entre otros – de los funcionarios y servidores que reformularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Av. Leoncio Prado Tramo Av. Huancavelica – Av. Los Incas Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo –Junín", con deficiencias que originan mayores costos a la Entidad como la prestación adicional de obra N° 02 y el deductivo vinculado de Obra N° 02.

4.8 En consecuencia a ello, el investigado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** inobservó lo establecido en el literal h) y j) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019 y el código de cargo N° 137 en el cual se señalas sus funciones establecido en el Manual de Organización y Funciones[4] del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR;

4.9 En tal sentido, se le atribuye responsabilidad por haber incumplido sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que refieren: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; normativa

[4] Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR

concordante con los artículos 127° y 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público - Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y " (...)Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (...)", respectivamente;

4.10 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad;

4.11 En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC[5], que establece que: *"Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el* ***objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones"*** *que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra),* en consecuencia el accionar de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, ***NO*** *habrían cumplido "diligentemente los deberes que impone el servicio público" y el* ***NO*** *" salvaguardar los interés del Estado",* por las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, de conformidad a las acciones y omisiones realizadas mientras cumplían labores como Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerente de Estudios, respectivamente;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a sus respectivos cargos; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057[6].

---

[5] Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

[6] Ley del Servicio Civil

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, tenían a plena capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Anthony Glen Ávila Escalante	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Sub Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.

d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y estando al Informe de Precalificación Nº 60-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 12 de junio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don; **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **DON: ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**; así como de sus antecedentes adjunto a la presente y que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del

Gobierno Regional de Junín

Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo.
RFB/mamll

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 13 JUN 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL